

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0900/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera la demandada \*\*\*\*\* como obligada principal así como \*\*\*\*\* como aval en fecha **once de abril de dos mil diecisiete**, con fecha de vencimiento el día **treinta de junio de dos mil diecisiete**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada \*\*\*\*\* el ubicado en **calle \*\*\*\*\***, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **doce** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en

razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **cuarto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, la demandada se negó a cubrir el importe del mismo y a su vez refiere en el punto quinto de los hechos de la demanda que a través de gestiones extrajudiciales se logró obtener un abono por la cantidad de **CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que fuera efectuado el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte y de cuyo abono se hace mención en el reverso del documento base de la acción.

**IV.-** Por su parte la demandada \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **quince a la diecisiete de autos**.

**V.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código

de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

**VI.-** La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada \*\*\*\*\* en fecha **once de abril de dos mil diecisiete**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de la hoy parte actora \*\*\*\*\* por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por

ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

A su vez, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en ella consta que \*\*\*\*\*, se constituyó en deudor solidario de la demandada \*\*\*\*\*, habiendo señalado para garantizar las prestaciones reclamadas en este negocio, el inmueble que se describe en el acta de dicha diligencia.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**VII.-** Por su parte la demandada \*\*\*\*\* de ésta ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes

indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada \*\*\*\*\* , contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas **de la quince a diecisiete** de autos.

\*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, entre otras excepciones, opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa y no obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término esta juzgadora se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone la demandada y que hace consistir que acorde al artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito porque a la fecha de vencimiento y hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.-**

La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González

Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo. Novena Época Registro: **920648** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

Afirma lo anterior la parte reo ya que al oponer la excepción que nos ocupa sostiene que desde la fecha del vencimiento del pagaré y hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años, así como del pago parcial que se hizo y que éste no puede servir de sustento para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria en relación al título basal y que por tanto operó el supuesto a que refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito quedando acreditado plenamente en autos la prescripción de la acción cambiaria y que el abono que se entregó ya pasaron más de tres años y que éste fue hecho fuera del término para interrumpir la prescripción.

En la contestación a los hechos uno, dos y tres de la demanda, la parte reo reconoce que es cierto haber suscrito el pagaré base de la acción, habiéndose obligado a cubrir el importe de éste a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete y que de igual manera, para en caso de mora se obligó a cubrir un interés a razón del dos punto cinco por ciento mensual.

Si bien, y en lo concerniente al abono anotado en el pagaré, la parte demandada reconoció ser cierto que efectivamente el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sí hizo pago de dicho abono al licenciado \*\*\*\*\* es totalmente falso que se haya aplicado a intereses y que el pago que se hizo, fue de los honorarios de dicho abogado y que aún más, el abono en comento no interrumpió la prescripción porque ésta dice que a la fecha en que se entregó, la prescripción ya se había actualizado.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima la suscrita Juez de los autos que la misma resulta procedente por fundada, en atención a que, si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos, contados a partir del día

del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;  
II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406

Bajo este supuesto y en relación a la demandada \*\*\*\*\* , debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **once de abril de dos mil diecisiete y en el que se estipuló como fecha de pago el día treinta de junio de dos mil diecisiete**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria

inicio el día **primero de julio de dos mil diecisiete** y por ende, debió de presentar el pagaré para su cobro dentro de los siguientes **tres años** a la fecha de su vencimiento es decir el día **primero de julio de dos mil veinte**, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley, y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **seis de abril de dos mil veintiuno** ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré había fenecido y el término para la prescripción de la acción cambiaria se había consumado; al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: **167427** Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406.

Lo anterior, no obstante el hecho de que en autos quede probado que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la parte demandada hizo un pago parcial por la suma de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y del cual obra constancia en el reverso del pagaré basal, además de que tal abono se robustece con el recibo de fecha antes señalada que obra a fojas diecisiete de autos, sin



que ello hubiese interrumpido el término para la prescripción, pues como ya se dijo, al momento del abono inserto en el reverso del pagaré, la prescripción ya se había consumado, pues insiste ésta aconteció el día primero de julio de dos mil veinte y el abono por la suma señalada se verificó el día treinta y uno de agosto del mismo año, por lo que desde luego ya habían transcurrido más de los tres años previstos para el ejercicio de la acción cambiaria y por ende está quedó prescrita.

Luego entonces, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de este Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, sin que para los efectos de la consumación de la prescripción en la acción cambiaria que se hace valer pueda eventualmente considerarse el reconocimiento que del adeudo que fue hecho al dar contestación a la demanda mediante escrito presentado en fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, en el cual la demandada \*\*\*\*\* reconoce haber suscrito el documento basal y como una renuncia tácita a la prescripción, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, ya que por su parte la renuncia a la prescripción debe ser formulada en términos claros y precisos y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la Ley prevé al efecto, en cuyo caso no podrá estimarse que prescribió la obligación en el pago sino el derecho de la actora para ejercitar la acción que hace valer; sirve como fundamento a la presente resolución los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala:

**PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR EL DEMANDADO AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.**- Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, el demandado reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo y en consecuencia los términos para el ejercicio

de las acciones mercantiles son fatales.- Así, para estimar que el demandado renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que el demandado renunció tácitamente a la prescripción cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda.- Por lo tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto, en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada. Primer Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito.- Amparo directo 443/93.- Eduardo Peñuelas Zuñiga.- 15 de junio de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.- Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo XIV. septiembre de 1994.- pág.- 394.

Se insiste, el hecho de que conste en el pagaré que se hizo un abono por CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, realizado por la parte demandada y reconocido plenamente por ésta, tal abono no interrumpió el término para la prescripción ello por las razones ya mencionadas con antelación.

Por tanto si el actor no probó que el término para la prescripción se hubiese interrumpido a través de un acto legal que haya sido tendiente el cobro del importe del pagaré y atendiendo a que en la fecha en que se hizo el pago del abono que se menciona el término de la prescripción ya se había consumado, es por ello que se actualizó así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS.** El artículo 1409 del Código de Comercio

dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193.

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.** Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio. Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis. Novena Época Registro: 174574 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2006 Página: 313.

Con base en lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio \*\*\*\*\* , al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la demandada \*\*\*\*\* , sin haber obtenido una sentencia favorable

a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del demandado, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, esto una vez que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por \*\*\*\*\* y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

**TERCERO.-** Se declara que en razón de la prescripción que ha operado respecto de la acción que se hiciera valer por el demandado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.-** Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora \*\*\*\*\*, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor de la demandada \*\*\*\*\*, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, esto una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina** adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0900/2021** dictada en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio de la demandada, nombre de deudor solidario y tercero extraño a juicio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.